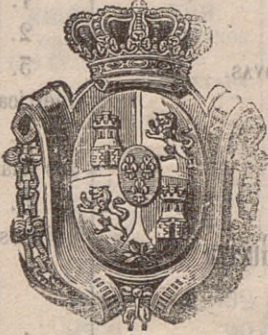


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

LEY.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno: 1.º Para cobrar ó invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictamen de la comision de Presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusion de los mismos por los Cuerpos Colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de Junio.

2.º Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximo no excederá del que se impuso por la ley de 25 de Julio de 1855, exceptuando los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales.

3.º Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelacion efectiva del presupuesto.

4.º Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por consecuencia del caso tercero del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamacion en lo sucesivo.

5.º Para elevar la suma, que anualmente se destina á la amortizacion de las Deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamacion ulterior.

6.º Para emitir Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emision se creen se podrán enajenar ó dar en garantia segun las circunstancias; lo aconsejen. La Deuda interior servirá preferentemente como garantías de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitacion por pliegos cerrados ó suscripcion pública. La Deuda exterior se negociará en Madrid, en licitacion pública ó abriendo suscripcion, pública tambien, en los mercados extranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la Deuda interior ó exterior que sirvan de garantia de préstamo solo podrán con-

signarse en la Caja de Depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á extinguir la Deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Península y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicacion la parte que hiciere indispensable el aumento eventual del Ejército y Armada, sin que en ningun caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emision á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los expresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantia á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporcion indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la Deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolos por la negociacion en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios con arreglo tambien á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos no se podrán en ningun caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortizacion de Deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del Ejército y Armada.

Art. 2.º Esta autorizacion durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la misma autorizacion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Presidente del Consejo de Ministros, LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Suprimido en el presupuesto del próximo año económico el crédito para personal y material de la Junta de Clases pasivas, es indispensable determinar la futura organizacion de este importante servicio.

Las declaraciones de derechos pasivos, que constituyen un fuerte gravámen para el Estado, exigen solemnidad y garantías de acierto; y el ministro que suscribe cree que encomendándolas á Jefes superiores de la Administracion activa se conseguirán ámbos fines con beneficio del Tesoro y de los intereses particulares, mucho más cuando el Asesor del Ministerio puede tener participacion directa en los fallos de la Junta, ejerciendo las funciones fiscales que hasta hoy estaban encomendadas, como obligacion general, á los Vocales ponentes.

No se menoscabarán por ello los derechos de los interesados, toda vez que se establezca la audiencia obligatoria de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en los recursos dealzada, ya que el Asesor general del Ministerio ha de entender en las declaraciones de primera instancia.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor general del mismo Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina que hoy pertenecen á dicha Junta. Las funciones de Presidente serán ejercidas por el Subsecretario, y un Oficial del Ministerio desempeñará el cargo de Secretario y Ordenador general de Pagos.

Art. 2.º En los recursos de alzada que de las resoluciones de la Junta se promuevan ante el Ministerio de Hacienda se oirá previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Asesoría general como previene el art. 13 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 3.º Quedan por ahora en su fuerza y vigor la Real instrucción de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852 para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas en cuanto no fueren modificadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro interino de Hacienda,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dando mañana principio el año económico de 1866-67, en cuyo presupuesto, así el Gobierno primero como el Congreso de los Diputados despues, han hecho importantes economías que conviene realizar sin demora, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que, á reserva de que se comuniquen las oportunas órdenes para cada caso especial, diga V. I. por telégrafo á los Gobernadores de las respectivas provincias los empleados dependientes de ese centro directivo que deban cesar desde luego por haber sido suprimidas sus plazas, y los que queden en comision conforme á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento orgánico para las carreras civiles; en inteligencia que, desde el día de mañana y hasta la definitiva aprobación de los presupuestos para 1866-67, no serán abonables otros haberes que aquellos que

estuvieren comprendidos en los mismos presupuestos, tal como han sido aprobados por el Congreso de los Diputados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.

CANOVAS.

Sr. Director general de.....

Ministerio de la Guerra

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se hagan extensivos los efectos de las Reales órdenes de 19 de Febrero, 27 de Abril y 26 de Agosto de 1860, dictadas para los que fueron heridos en la campaña de Africa, á los Jefes y Oficiales de las distintas armas é institutos del ejército que lo han sido en los acontecimientos que tuvieron lugar en esta corte el 22 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) dar un nuevo testimonio de su soberana gratitud á los valientes individuos de tropa de la guarnición de Madrid que en los sucesos del 22 de Junio próximo pasado han derramado su sangre en defensa del orden, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los expresados heridos que lo deseen, no siendo reenganchados con opción al premio pecuniario, serán destinados desde luego al batallón provincial que elijan, para continuar sus servicios.

Y 2.º A los reenganchados y á los demás que prefieran continuar en cuerpos activos, se les concederá una licencia de seis meses con todo su haber, de cuyo beneficio podrán hacer uso tan pronto como se lo permita el estado de su salud.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1866.

O'DONNELL.

Sr. Director general de.....

Dirección general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

(Conclusion.)

PROGRAMA

aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de No-

vembre de 1856 para el examen de ingreso en la Escuela especial del mismo Cuerpo.

Trigonometria rectilinea.

1. Nociones preliminares.
2. Funciones circulares.
3. Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
4. Fórmulas para la resolucio de los triángulos rectilíneos.
5. Resolucio de los triángulos rectilíneos.

Trigonometria esférica.

1. Fórmulas para la resolucio de los triángulos esféricos.
2. Resolucio de los triángulos esféricos.

Indicacion de los autores que pueden servir para la preparacion.

PRIMER EJERCICIO.

MATERIAS. AUTORES.

Geografía Verdejo.
Historia universal Idem.
Idem de España. } Don Alejandro Gomez Ranera.
SEGUNDO EJERCICIO.
Aritmética Bourdon ó Cirodde.
Algebra

TERCER EJERCICIO.

Geometría Vincent, Legendre ó Cirodde.
Trigonometría rectilínea
Idem esférica Cirodde.

Notas.

- 1.º En las materias para que se citan dos ó más autores, bastará que el examinando conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.
- 2.º La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que tratan con igual ó mayor extension las materias del examen.

Universidad Literaria de Valencia.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los Institutos provinciales de Avila, Cáceres y Soria una de las cátedras de Matemáticas dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de

la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Construccion, disposicion y uso de de las tablas trigonométricas.

Madrid 16 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—Antonio Quilis, Srio. general.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en la Escuela Industrial de Béjar la cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Construccion, disposicion y uso de las tablas trigonométricas.

NOTA. El profesor que obtenga dicha cátedra, tiene obligacion de dar por el mismo sueldo los dos cursos de Matemáticas.

Madrid 16 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—Antonio Quilis, Srio. general.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 3.

Por Real orden de 17 del actual se previene la publicidad de la relacion de los puntos de etapa, en las marchas ordinarias de las tropas en la Peninsula é islas Baleares como sigue:

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1865.

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.
MADRID Á BURGOS.	San Sebastian de los Reyes	16,5	541	Castilla la Nueva. Búrgos.	Forma parte esta línea de la general de Madrid al puente de Behovia, en la frontera francesa, por Vitoria, San Sebastian é Irun.
	El Molar (0,5 K. d.)	24,0	561		
	Buitrago	53,5	175		
	Cerezo de abajo	27,0	99		
	Onrubia	57,0	114		
	Aranda de Duero	49,5	1,092		
	Bahabon	25,0	90		
	Lerma	20,0	517		
	Cogollos	21,5	98		
	Búrgos	16,0	5,165		
TOTAL		258,0			
BURGOS Á VITORIA.	Monasterio de Rodilla	24,5	221	Búrgos Vascongadas	Esta línea es continuacion de la anterior, y forma parte, por tanto, de la general de Madrid al puente de Behovia, por San Sebastian é Irun.
	Cubo	50,5	117		
	Miranda de Ebro	25,0	661		
	Puebla de Arganzon	15,5	166		
	Vitoria	16,5	3,512		
TOTAL		110,0			
VITORIA Á IRUN Y PUENTE DE BEHOVIA.	Salinas de Leniz	20,0	183	Vascongadas	Esta línea completa, con las dos anteriores, la de Madrid á Bayona hasta el límite con Francia, en el puente de Behovia, por Irun. De Hernani á San Sebastian hay 7, 5 K.; por lo que, á las tropas que no tengan que pasar de aquella ciudad, puede suprimirselas, si se cree conveniente, la etapa de Hernani, y dirigirlas de Tolosa á dicha capital, distante 25 K.
	Vergara	20,5	655		
	Villafranca	27,0	255		
	Tolosa	15,0	1,316		
	Hernani	17,5	556		
	Irun	24,0	559		
	TOTAL		124,0		
De Irun al puente de Behovia, límite con Francia, 2,5 K.					
MADRID Á PAMPLONA POR GUADALAJARA Y SORIA.	Torrejon de Ardoz	20,0	592	Castilla la Nueva. Búrgos. Navarra.	Forma parte de las líneas generales de Madrid al puente de Behovia, y de Madrid al puente de Dancharinea, ambos en la frontera francesa.
	Alcalá de Henares	40,0	1,517		
	Guadalajara	26,0	1,678		
	Hita	27,0	243		
	Jadraque	20,0	457		
	Riofrio	28,5	102		
	Barañona	26,0	174		
	Almazan	25,0	621		
	Soria	33,5	1,053		
	Aldea del Pozo	21,5	55		
Agreda	25,0	794			
Corella	32,5	1,158			
Peralta	31,5	907			
Tafalla	24,0	1,248			
Barasoain	9,0	146			
Pamplona	24,0	4,620			
TOTAL		583,5			
PAMPLONA	Olagüe	20,0	80	Navarra. Vascongadas.	Forma parte, con la línea de Madrid á Pamplona, de la general de Madrid al puente de Behovia, en la frontera francesa, por Guadalajara, Soria, Pamplona y Vera.
	Santistéban. (0,5 K. i.)	30,0	162		
	Vera	22,5	402		
	Irun	15,0	240		
TOTAL		87,5			
PUENTE DE BEHOVIA.	De Vera al puente de Behovia hay 12,5 K., teniendo que recorrer por la carretera de Vitoria á Irun los 2,5 que dista esta villa del puente.				
	Olagüe	20,0	80	Navarra.	Completa, con la línea de Madrid á Pamplona, la conocida por de Urdax, que une Madrid con Francia, por Guadalajara, Soria, Pamplona, Urdax y el puente de Dancharinea, en la frontera.
	Irurita	30,5	206		
	Urdax	19,5	159		
TOTAL		70,0			
PAMPLONA Á LA FRONTERA FRANCESA, EN EL PUENTE DE DANCHARINEA POR URDAX.	De Urdax al puente de Dancharinea en la frontera francesa.	5,0			
	Del puente parte una carretera á Bayona.				

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS de CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.	
MADRID A ZARAGOZA.	Torrejon de Ardoz	20,0	592	Castilla la Nueva.	De Madrid á 3,3 K. de Guadalajara es comun esta línea con la de Madrid á Pamplona por Soria. Forma parte de las generales de Madrid al Portús, en la frontera francesa, por Barcelona, Gerona y la Junquera, y de Madrid á Canfranc, en la citada frontera.	
	Alcalá de Henares	10,0	1,517			
	Guadalajara	26,0	1,678			
	Trijueque	22,0	202			
	Algora	34,5	156			
	Alcolea del Pinar	22,5	126			
	Somaen	31,0	241			Búrgos.
	Ariza	28,5	555			
	Ateca	27,5	854			
	Calatayud	14,5	2,485			Aragon.
El Frasno	19,5	528				
La Almunia de Doña Godina	16,5	950				
La Muela	26,0	166				
Zaragoza	23,0	15,503				
TOTAL		321,5				
ZARAGOZA A BARCELONA.	Puebla de Alfinden	13,5	244	Aragon.	Forma parte de la línea general de Madrid al Portús, en la Frontera francesa, por Zaragoza, Gerona y la Junquera. Osera comparte la carga de alojamiento con Pina de Ebro, villa de 690 vecinos, situada 4 K. á la derecha de la carretera, separándose de esta el camino que conduce á Pina, á 8 K. de Osera, y siendo, por consiguiente, de 30 la distancia entre la Puebla y Pina de Ebro, y de 54,3 entre este pueblo y Bujaraloz.	
	Osera	18,0	165			
	Bujaraloz	38,5	485			
	Cañadanos	18,0	204			
	Fraga	25,0	1,654			
	Lérida	26,5	4,322			
	Mollerusa	22,5	167			
	Cervera	33,5	989			
	Igualada	35,0	2,556			Cataluña.
	Esparraguera	29,0	603			
Molinés de Rey	22,5	556				
Barcelona	14,5	39,977				
TOTAL		296,5				
BARCELONA AL PORTÚS, EN LA FRONTERA FRANCESA, POR GERONA, FIGUERAS Y JUNQUERA	Masnou	17,5	958	Cataluña.	Completa, con las dos líneas anteriores, la general de Madrid al Portús, en la frontera francesa, que une Madrid y Perpignan, por Guadalajara, Zaragoza, Lérida, Barcelona, Gerona, Figueras y la Junquera. Vidreras está separado 2 K. á la derecha de la carretera, y se fija como etapa por ser el único á propósito entre Calella y Gerona; dicha distancia hay que aumentarla á las marcadas para las etapas de Calella á Vidreras, y de este punto á Gerona, pues éstas se cuentan solo sobre la carretera.	
	Mataró	14,0	3,498			
	Calella	23,0	774			
	Midreras (2 K. d.)	29,0	374			
	Gerona	23,0	3,020			
	Figueras	55,0	2,375			
La Junquera	17,5	416				
TOTAL		159,5				
De la Junquera al Portús, en la frontera francesa, hay 3,3 K						
ZARAGOZA A LA FRONTERA FRANCESA, POR JACA Y CANFRANC.	Villanueva de Gállego	14,5	286	Aragon.	Esta línea completa, con la de Madrid á Zaragoza, la general de Madrid á la frontera francesa, por Zaragoza, Jaca y Canfranc. Anzánigo es el pueblo de mayor vecindario entre Murillo y Jaca, y no obstante de ser aquel tan corto, se fija como punto de etapa, por ser muy larga la distancia entre los dos expresados pueblos.	
	Zuera	12,0	510			
	Gurrea de Gállego	17,0	235			
	Biscarrúes	25,0	120			
	Murillo de Gállego	15,0	211			
	Anzánigo	16,5	30			
	Jaca	27,0	808			
Canfranc	19,5	123				
TOTAL		144,5				
De Canfranc á la frontera francesa hay 11 K., y desde ésta continúa la carretera á Bayona por Oloron.						

(Se continuará.)

Administracion principal de Hacienda pública.

CIRCULAR.

Debiendo procederse á la liquidacion definitiva de los valores obtenidos en el próximo pasado año económico de 1865-66, por la contribucion industrial, los señores Alcaldes que no hayan remitido todavía á esta Administracion los expedientes de altas y bajas del 4.º trimestre á las matrículas respectivas, se servirán hacerlo ántes del 8 del actual.

Albacete 2 de Julio de 1866.—
Cárlos Lopez de Longoria.

Alcaldía constitucional de Vianos.

D. Blas Navarro, Teniente primero de Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1866-67, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde el en que apa-

rezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros puedan reclamar de agravios en el dado caso de que se les hubiese irrogado algun perjuicio en la aplicacion del tanto por ciento á que ha salido gravada dicha contribucion.

Transcurrido el referido plazo no tendrán derecho á ser oidos.

Vianos 30 de Junio de 1866.—
Blas Navarro.—Por su mandado,
Jesus Cádiz, Srio

SECCION NO OFICIAL.

MANUAL DE LEGISLACION ELECTORAL Y DE IMPRENTA.—Comprende la parte referente á la eleccion de Concejales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes; las leyes de incompatibilidades parlamentarias y de Sancion penal por delitos electorales, la ley sobre reuniones públicas y la de imprenta con el Reglamento sobre Constitucion y modo de proceder del Jurado: todo convenientemente comentado y anotado. Se vende en la Porteria del Gobierno civil de esta provincia á 14 rs. ejemplar en rústica y á 18 rs. forrado á la holandesa.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz.